



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-01017-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos 21 de enero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, , se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de ventas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FILMTEX S. A. S., y en contra de ASG PIRES S. A. S, por las siguientes sumas:

- a) \$29.592.444 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 114684, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) \$4.932.074 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 114687, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$13.563.204 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 114717, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$11.097.167 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 115488, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$21.873.734 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 117108, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$34.459.883 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. 117736, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 43 del C.G del P, no es procedente oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT- a fin de obtener la información requerida del demandado, puesto que no se observa que la parte activa haya solicitado la información ante las entidades correspondientes, por lo tanto, debe acreditar que realizó la respectiva solicitud.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a RAUL ESLAVA DUARTE quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 197

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunican la solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfKTIPWZz89OglCKYMW-jH4BGdpE5we65dm8NjUcPgzc0w?e=7HasRQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfKTIPWZz89OglCKYMW-jH4BGdpE5we65dm8NjUcPgzc0w?e=7HasRQ)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 18 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

025

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12de315c970054ad88eebcc16bb3ca11af3db9902f48f51fb07edb2ac7ffb47**

Documento generado en 11/02/2022 09:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**